

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/106/2017

**ACTOR:** ISRAEL JUÁREZ  
SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO  
TEXTITLÁN, SOLA DE VEGA,  
OAXACA.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
MAESTRO VICTOR MANUEL  
JIMENEZ VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE DICIEMBRE  
DEL DOS MIL DIECISIETE.**

**Sentencia definitiva** que ordena al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, entregue los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, correspondientes a los meses de enero a la fecha, del año en curso.

**1. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, puesto que el actor, reclama una violación a su derecho de votar y ser votado como integrante de una comunidad indígena, al considerar que como parte de su derecho de ejercer el cargo para el que fue electo, es necesario contar con los recursos necesarios para desempeñarlo.

Lo cual encuadra en el supuesto normativo de competencia de este Órgano Jurisdiccional, establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 104, 105 y 107, de la Ley de Medios.

## **2. Conflicto intracomunitario.**

Este Tribunal advierte de la existencia de un conflicto de la Agencia de Santiago Xochiltepec con la cabecera municipal, derivada de la entrega de recursos, el cual ha existido desde el mes de enero de la presente anualidad, por lo que la solicitud del actor tiene como finalidad última, el respeto a la libre administración de sus recursos públicos, como parte de su derecho al autogobierno.

En virtud de lo anterior, es posible advertir un conflicto intracomunitario, por lo que la presente sentencia, atiende directamente dicha problemática y busca disminuir el conflicto entre la Agencia demandante y la cabecera municipal.

## **3. Estudio de fondo.**

### **3.1 Planteamiento del caso.**

El actor forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo, condición que no está controvertida por alguna de las partes en el presente juicio, lo anterior, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios.

En esa lógica, en aplicación directa de la suplencia total de la queja, y del análisis completo del escrito de demanda, tenemos que el actor aduce que se ha restringido a la Agencia de Santiago Xochiltepec, la entrega de los recursos económicos, que aduce le corresponden.

Por lo que estima que dicha conducta viola su derecho a la libre determinación y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política y priorización de sus obras.

Todo ello, sobre la base que la autoridad responsable no ha entregado los recursos públicos y les ha impedido administrar los mismos.

En consecuencia en esencia, solicitan:

1. La entrega inmediata de los recursos correspondientes a los meses de enero a la fecha.
2. La dotación de los recursos económicos de manera proporcional al número de habitantes de su comunidad, los cuales a su juicio ascienden a un monto mayor al ordinariamente entregado.
3. La inaplicación del artículo 81 de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca.
4. La declaración en virtud de la cual se reconozca a dicha comunidad como persona moral de derecho público dotada de autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En ese tenor es importante precisar que la **comunidad de Santiago Textitlán, Sola de Vega Oaxaca, es un municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de**

**convivencia y organización social, económica, política y cultural**, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59, en el mismo sentido, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la

instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos en sus artículos 255.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y

a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de

la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Una vez sentado el marco normativo, se procede al estudio de los agravios formulados por los actores.

### **3.2 Negativa de realizar la declaración de certeza de la comunidad actora.**

Este órgano jurisdiccional estima que no está en controversia el reconocimiento de la comunidad como persona moral de derecho público, con autonomía; ni el derecho de administrar directamente los recursos públicos municipales que le corresponden, pues sólo de esa manera puede hacerse efectivo el derecho de autogobierno, que deriva del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de tutela constitucional y convencional.

Lo anterior, toda vez que del informe circunstanciado que obra en el presente expediente<sup>1</sup>, la autoridad municipal de Santiago Textitlán en ningún momento negó reconocerle el carácter a la referida agencia municipal.

Aunado a lo anterior, el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de cinco de octubre pasado, remitió informe al cual anexó diversas documentales, dentro de las cuales

---

<sup>1</sup> Consultable en la foja 68 del expediente jdc/106/2017

se encuentra un oficio dirigido al Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, en el cual se manifestó lo siguiente:

“... UNO. - SE APRUEBA Y ACUERDA ASIGNAR Y SE PONE A DISPOSICION INMEDIATA LA CANTIDAD DE \$15,800.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/N) EN FORMA MENSUAL A LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO XOCHILTEPEC, PARA LOS GASTOS DE ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE SUS OFICINAS, EN ASIGNACION PROPORCIONAL DE PARTICIPACIONES DEL RAMO 28, CANTIDAD QUE SERA ENTREGADA EN LA PRIMERA SEMANA DE CADA MES EN LAS OFICINAS QUE OCUPAN LA TESORERIA MUNICIPAL.

DOS. - SE APRUEBA Y ACUERDA QUE LA CANTIDAD DE \$15, 800.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/N) EN FORMA MENSUAL, SEA ENTREGADA POR CONDUCTO DEL AGENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES Y QUE JUSTIFIQUE ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE LA DIRECCION DE GOBIERNO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ASI COMO CONTAR CON EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

TRES. - SE APRUEBA Y ACUERDA QUE LA ENTREGA INMEDIATA DE LA CANTIDAD DE \$15, 800.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/N) EN FORMA MENSUAL SE REALICE PREVIA FIRMA DE RECIBIDO DEL AGENTE MUNICIPAL Y CON LA OBLIGACION DE INFORMAR MENSUALMENTE AL AYUNTAMIENTO SOBRE EL DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS MINISTRADOS POR ÉSTA Y REMITIRLE EN FORMA MENSUAL LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA RESPECTIVA COMO SON FACTURAS, ORDENES DE COMISION, ETCÉTERA.

CUARTO. - SE PONE A DISPOSICION INMEDIATA DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO XOCHILTEPEC, LOS PAGOS MENSUALES QUE NO SE HAYAN COBRADO A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO A LA FECHA...”

Aunado a ello, obra en autos, el escrito remitido por la autoridad municipal de Santiago Textitlán, de fecha dieciocho de octubre del año en curso, en el cual manifestaron lo siguiente:

“...Que la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, tiene autonomía plena debido a que el Ayuntamiento así lo tiene reconocido ancestralmente, pues dicha agencia municipal lleva a cabo sus elecciones de agente municipal, de acuerdo a su propio sistema normativo interno sin ninguna injerencia o intervención por parte del Ayuntamiento que representamos.

Así mismo, y en respecto a la autonomía de la referida agencia municipal es el propio agente quien en representación de dicha agencia es quien administra directa, libre y con plena autonomía las participaciones que le son entregadas a la referida agencia (es decir, dicha agencia determina libremente en que se gastan sus participaciones) con la única obligación de facturar los gastos económicos a nombre del Municipio para fines de comprobación del gasto ante las instancias fiscalizadoras ya que es el Municipio quien cuenta con el RFC para efectos fiscales.

La autonomía de la referida agencia municipal es plena y reconocida por el Ayuntamiento que representamos, puesto que incluso el Ayuntamiento NO realiza ningún cobro de impuestos y contribuciones municipales en

la agencia municipal en cita y tampoco el Ayuntamiento pide a la agencia municipal ninguna información de captación de impuestos y contribuciones o trámites administrativos, pues dicha actividad fiscal o recaudadora lo realiza directa y autónomamente la agencia municipal de acuerdo a su autonomía y es la propia agencia municipal a través de sus representantes quienes incluso expiden todo tipo de permisos o licencias, es decir, el Ayuntamiento NO tiene ninguna injerencia administrativa, recaudadora, electoral y en ninguna otra materia en la referida agencia municipal.

Ahora bien, NO se ha entregado el recurso económico o las participaciones que corresponden a la agencia municipal actora, por causas ajenas a la voluntad del ayuntamiento, toda vez que para este Ayuntamiento no existe certeza de quien es el agente municipal oficialmente incluso no se ha exhibido de manera oficial y por escrito a esta autoridad municipal ninguna acta de asamblea electiva de agente municipal, por lo que incluso obra en autos el acta de sesión de cabildo en donde se acordó la entrega de las participaciones a la referida agencia municipal por conducto de su agente municipal oficialmente registrado y electo, de ahí que a efecto de no incurrir en pago indebido hasta en tanto se tenga dicha certeza respecto a quien es el agente municipal oficial, pues dichos pagos se realizará al agente municipal oficial y reconocido.

Ahora bien, debido a que no ha existido incremento de las participaciones al municipio que representamos, es por ello que se aprobó entregar a la referida agencia municipal la misma cantidad económica que en trienios anteriores, pues en su caso se aprobará un incremento para el caso de que también exista incremento para el municipio.

Por otra parte, es de señalar que la Agencia Municipal actora, es totalmente autónoma pues incluso este Ayuntamiento no tiene ninguna intervención en las actividades de la referida agencia municipal, mucho menos en la toma de sus decisiones, ni festividades ni en ningún tipo de actividad, por lo que este Ayuntamiento tiene un reconocimiento respecto a la plena autonomía de la agencia municipal actora...”

Las documentales antes descritas merecen valor probatorio pleno, debido a que no están controvertidas lo cual les da el carácter de públicas en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Aunado a ello, el actor en su escrito de contestación a la vista dada respecto de las documentales previamente señaladas, se limitó a precisar que resultaba falso que la agencia que representa tuviera tal atribución de autonomía, toda vez que para tener tal atributo es indispensable contar con recurso propio y asimismo administrarlo

de manera autónoma, manifestando también que no han recibido ningún recurso o participación alguna.

En atención a lo anterior, y relacionándolo con las documentales antes descritas se puede advertir válidamente que la autoridad responsable reconoce el carácter de la agencia de Santiago Xochiltepec, así como su autonomía y libertad para ejercer de manera directa sus recursos.

En vista de lo expuesto, se advierte lo siguiente:

-Que ambos grupos en conflicto reconocen el derecho de la Agencia de Santiago Xochiltepec, para recibir y administrar libremente sus recursos, como comunidad indígena.

-Que el sistema normativo interno que ha imperado entre ambas comunidades respecto de la entrega de los recursos, consiste en que el ayuntamiento entregue a la agencia el monto que corresponda.

-Que el ayuntamiento refiere que no existe negativa de entregar los recursos correspondientes a dicha agencia, sin que obren en autos documentales que acrediten que ya le fueron entregados a la agencia recursos económicos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en casos como el que nos ocupa, solo puede analizarse si procede reconocer, en sede judicial, el derecho de la comunidad actora a ejercer directamente, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan.

**En vista de lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que existe un reconocimiento inter-comunitario del derecho de la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, para administrar libremente sus recursos**

**económicos, razón por la cual no es procedente realizar una acción declarativa de certeza de derechos y por consiguiente dicho agravio resulta infundado**

**3.3 Se ordena la entrega de los recursos correspondientes a la comunidad actora.**

Por otra parte, por cuanto hace a la controversia consistente en que no se han entregado los recursos económicos a la Agencia de Santiago Xochiltepec, durante el año dos mil diecisiete, a pesar de encontrarse reconocido el derecho de administrar libremente sus recursos, dicho agravio se estima **fundado**, con base en las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable refirió en su informe justificado, que no ha entregado las participaciones a la agencia en razón de que no tiene certeza respecto de la legitimidad de quien se ostenta como agente municipal de dicha comunidad, sin embargo de las documentales que obran en autos se advierte que se encuentra plenamente acreditada dicha personalidad pues el actor acompañó a su escrito de demanda copia certificada de su acreditación como agente municipal de Santiago Xochiltepec, asimismo acompañó copia certificada del acta de asamblea comunitaria en la cual fue electo.

No pasa desapercibido para esta autoridad, lo argumentado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el cual señaló que el presidente municipal fue citado personalmente a las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca y fue obligado a extender el nombramiento al ahora actor, derivado de presiones políticas, refiriendo que dicho nombramiento se encuentra viciado de origen, sin embargo dicha autoridad no acompañó documental alguna que acreditara tal aseveración, incumpliendo con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que **afirme está obligado a probar**.

Circunstancia que en efecto vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la agencia, pues a pesar de encontrarse reconocido formalmente el carácter del actor como agente municipal de Santiago Xochiltepec, no existe documental alguna con la que acredite que se ha realizado el pago de los recursos a la precitada agencia, máxime que dicha autoridad responsable acepto que a la fecha no ha realizado el pago correspondiente, tal y como se señaló en líneas que anteceden.

En consecuencia, se **ordena** a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega Oaxaca, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, deposite los recursos correspondientes a la agencia de Santiago Xochiltepec, relativos al presente año, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.  FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Plazo que se estima necesario y suficiente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

**Se apercibe** a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento en mención que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se les previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se les podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, mencionados, **en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **3.4 Negativa de inaplicación de artículo 81 de la Ley Organiza Municipal.**

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud realizada por el actor relativo a la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal, es pertinente precisar que si bien es cierto en anteriores resoluciones este Tribunal ha estimado realizar la inaplicación de dicha norma, lo cierto es que de un estudio integral de dichas resoluciones se advierte que a ningún fin práctico nos ha llevado

realizar dicha acción, lo anterior en virtud de las consideraciones siguientes:

En primer término es necesario establecer la literalidad de dicho artículo el cual es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 81.- Las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento.

Con base en lo anterior se puede concluir que la consecuencia lógica de inaplicar dicho artículo ha sido que las autoridades auxiliares, puedan administrar todos los recursos y no solo los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas, así como estar en aptitud de ejecutar obras en forma directa, sin embargo dichas acciones solo se realizaran una vez realizada una consulta previa en la cual entre otras cosas la comunidad debe determinar ciertos elementos mínimos de carácter cualitativo y cuantitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada del derecho de autogobierno, dentro de los cuales destaca los aspectos relativos a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), acciones que en su mayoría son reguladas por la ley de coordinación fiscal.

Aunado a lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ha manifestado que los municipios son los ejecutores del gasto publico y tienen la obligación de generar de manera documental y electrónica la información que respalde la comprobación y justificación de los recursos públicos, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones en materia presupuestaria, contable y financiera; además los municipios como orden de

gobierno , son entidades fiscalizables en términos del artículo 3, de la ley de Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, ha manifestado que no es factible la entrega de los recursos de manera directa a las autoridades auxiliares, pues de hacerlo se podría dar lugar a responsabilidades legales pues dichas entidades no son fiscalizables,<sup>2</sup> en virtud de lo anterior que se concluya que a ningún fin practico nos lleva la inaplicación de dicho artículo, y por ende la inviabilidad de dicha pretensión del actor.

**3.5 Imposibilidad de pronunciarse respecto del agravio consistente** a la dotación de los recursos económicos de manera proporcional al número de habitantes de su comunidad, los cuales a su juicio ascienden a un monto mayor al ordinariamente entregado.

Lo anterior toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que escapan de la órbita de la materia electoral cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, entre ellas, la forma en que deben ministrarse los recursos, así como la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a las comunidades.
- La cuestión de las esferas competenciales.

**De ahí que este Tribunal no pueda pronunciarse respecto al monto de los recursos públicos citados pues como se expuso con anterioridad, ello escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha**

---

<sup>2</sup> Información remitida mediante oficio OSFE/UAI/0075/2017, consultable en la pagina 111 del expediente JDCl/157/2017

**cuestión no forma parte del derecho electoral, sino del derecho presupuestario, administrativo y fiscal**, dado que se trata de un acto que forma parte de las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública municipal; tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015 y SX-JE-34/2017; así como, por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes JDCI/46/2016 y JDCI/52/2016.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

Como ya se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional, no está en controversia el derecho de la comunidad indígena en cuestión a administrar directamente los recursos públicos municipales que le corresponde, en virtud de que se encuentra reconocido por el citado ayuntamiento, y determinar lo contrario, se traduciría en una posible violación al derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas **y al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención estatal.**

#### **Quinto. Efectos de la sentencia.**

Se **ordena** a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles, depositen a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos retenidos y que les corresponden a la Agencia Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, relativos a los meses de enero a la fecha de dictada la presente sentencia.**

Apercibiéndose a la autoridad responsable que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá a cada una de ellas, el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Notificación. Personalmente** a la parte actora en el domicilio que señalaron para tal efecto; y por **oficio a la autoridad responsable**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se ordena** a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, depositen a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

### **Notifíquese y cúmplase**

Así lo resuelven por mayoría de votos los Magistrados Integrantes de Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz; y Magistrado

Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vloria**, con voto en contra del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López, **Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, quienes actúa ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán Secretaría General**, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PRESENTE EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/106/2017, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Expreso mi disenso con la resolución aprobada por la mayoría de los señores magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, al considerar que la sentencia aprobada adolece del vicio de incongruencia interna, ya que absurdamente se determina que existe un reconocimiento del Ayuntamiento responsable del derecho de la Agencia de Santiago Xochiltepec, para recibir y administrar libremente sus recursos, como comunidad indígena; y por otra parte, se resuelve que no es procedente la inaplicación del artículo 81, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, argumentando que no es factible la entrega de los recursos de manera directa a la agencia indígena, al ser incompatible con lo establecido en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Ley General de Contabilidad Gubernamental; y, demás disposiciones en materia presupuestaria, contable y financiera. Tal determinación es contraria al marco normativo Constitucional y Convencional, referente a las comunidades indígenas.

En este sentido debe de puntualizarse que la pretensión total de la comunidad actora, es hacer valer el reconocimiento efectivo de sus derechos a **la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad municipal responsable y otras autoridades, en el contexto del sistema normativo estatal y comunitario.**

Al respecto, es importante señalar que tales derechos están reconocidos por disposición constitucional y **no se trata de reiterar lo establecido constitucionalmente como erróneamente se**

**establece en la sentencia en cuestión**, sino de superar un posible estado de cosas inconstitucional que impide el ejercicio efectivo de tales derechos y de disipar la incertidumbre que gravita sobre la situación real de la comunidad indígena actora.

De una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional, del artículo 2º constitucional, 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 1 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tenemos que ***los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, y, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.***

Sobre esa base, la comunidad indígena de **Santiago Xochiltepec** forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De modo que, al ser una comunidad indígena tiene personalidad jurídica de derecho público y goza de los derechos básicos antes enunciados, como es la libre determinación.

De esta forma, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía.

Asimismo, el derecho a la libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, social y cultural, así como a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del Estado en que viven;<sup>1</sup> y ello implica que los Estados respeten la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas.

Lo anterior es así, porque, de conformidad con el artículo 7º, párrafo 1, de la Convención 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tales pueblos tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior supone el deber de los gobiernos de proporcionar **los medios necesarios que permitan a los pueblos y comunidades indígenas organizar y prestar servicios bajo su propia responsabilidad y control.**

La posibilidad de que las autoridades estatales transfieran la responsabilidad a fin de que los pueblos, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, asuman de manera inmediata o progresiva la organización y el funcionamiento de programas sociales que impactan directamente en las comunidades constituye parte de su derecho al autogobierno, para lo cual los gobiernos deben asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios específicos (por ejemplo, arts. 22, 25 y 27 del Convenio 169 de la Organización

---

<sup>1</sup> Párrafo preambular 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Internacional del Trabajo, que aluden a programas de formación profesional, servicios de salud y educación).

En el caso, por mandato constitucional expreso, cabe reiterar que las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, independientemente de las normas aplicables previstas en el artículo 115, de la Constitución Federal, las cuales, en todo caso, han de interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, armónicamente con el artículo 2º de la propia Constitución.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, se puede concluir que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Consecuentemente, debe protegerse el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, **como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.**

El derecho de participación política es cimiento de todo Estado constitucional y democrático de derecho, con base pluricultural, como lo es México, de tal manera que las comunidades indígenas deben contar con tal derecho y las autoridades respetarlo, promoverlo, protegerlo y garantizarlo, es decir, en un Estado

multicultural no se pueden seguir tomando las decisiones que afecten a determinado sector de la población sin antes consultarlo.

De ahí que, la comunidad indígena de **Santiago Xochiltepec** tiene el derecho de perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente.

Por todo lo anterior, considero que este Tribunal debe reconocer, **mediante una acción declarativa de certeza**, el derecho de la comunidad indígena de Santiago Xochiltepec a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, como persona moral de derecho público, frente a (o en sus relaciones con) el Ayuntamiento responsable y demás autoridades del Estado de Oaxaca, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

Esto porque de autos no se advierte que el Ayuntamiento responsable haya autorizado que otro sujeto de derecho pueda ejercer directamente los recursos que integran la hacienda municipal, de ahí que no existe un reconocimiento del derecho de la Agencia de Santiago Xochiltepec, para recibir y administrar libremente sus recursos, como comunidad indígena.

Por lo tanto, resulta poco acertada la determinación adoptada por mis pares, en el sentido de declarar la **Negativa de realizar la declaración de Certeza de la comunidad indígena actora**.

Por otra parte, respecto al artículo 81, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es incorrecto lo argüido en la sentencia en el sentido de que los recursos públicos solamente pueden ser ejecutados por el Ayuntamiento, al no estar autorizadas las autoridades auxiliares para la comprobación de los recursos.

Ello, porque mis pares inobservan que el presente asunto involucra una comunidad indígena y por lo tanto, se debe aplicar un trato diferenciado en razón de su estatus de categoría sospechosa en términos del artículo 1º, último párrafo de la Carta Magna, es decir, se debe de reconocer el estatus de comunidad indígena de Santiago Xochiltepec, y, por ende, se les deben de reconocer sus derechos colectivos como son: libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculados estrechamente con sus derechos a la participación política efectiva, de conformidad con el artículo 2º de la Carta Magna.

Lo anterior es así, porque al tratarse de una comunidad indígena, la norma aplicable es el artículo 2º de la Carta Magna. De modo que, a mi juicio el artículo 81, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no es aplicable al presente asunto, dado que, se debe tener en cuenta la norma de excepción que impone el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Ley Suprema, que consiste en tratándose de comunidades indígenas las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, es decir, el Poder Constituyente reconoció que las comunidades indígenas tienen el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les correspondan.

De tal suerte que, si el precepto legal en análisis establece que las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento, resulta obvio que al involucrar el

presente asunto una comunidad indígena, tal numeral no rige la actuación de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, toda vez que, éste le debe de reconocer el estatus de comunidad indígena a Santiago Xochiltepec y su actuar debe apegarse a lo establecido en el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Ley Suprema, es decir, dicho precepto legal debe interpretarse en el sentido de que es aplicable tratándose de autoridades auxiliares que no pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena, lo que no acontece en la especie.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente **VOTO PARTICULAR**.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.**  
**Magistrado Electoral.**